

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JRNF-175/2023****PARTE ACTORA: [REDACTED]****AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y/O.****MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.****SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.****COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.**

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por

[REDACTED] en el expediente TJA/4^aSERA/JRNF-175/2024, en contra del **Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y otra**; en la que se determinó que se configuró la negativa ficta, respecto a su escrito de fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, relativa a la solicitud de **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, por lo que se condena a las autoridades demandadas a agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, en el cual se deberá tomar en consideración que a la actora le corresponde el [REDACTED]

[REDACTED] de su última remuneración; al haber cumplido más de quince años de servicios, encontrándose en la hipótesis del artículo 17 inciso f) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, resultando improcedentes las prestaciones reclamadas en del punto 1 al 13 del escrito de demanda, en razón de lo precisado en el subcapítulo 7.7 del presente fallo; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Actos impugnados:

"LA NEGATIVA FICTA, por falta de cumplimiento a la solicitud de PENSIÓN CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, a favor de mi persona, misma que se solicitó mediante escrito dirigido al [REDACTED]

[REDACTED] Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, el cual, fue recibido en fecha catorce de julio del 2023, en oficialía de partes común de este H. Ayuntamiento". Sic.¹

Autoridades demandadas:

1. Oficial Mayor Del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.²

2. Coordinación de Recursos Humanos de Emiliano Zapata, Morelos.³

LJUSTICIAADMVAEMO:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.⁴

¹ Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

² Denominación correcta de la autoridad demandada de acuerdo a la contestación de la demanda.

³ IDEM.

⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.</i>
LEYPROCEDIMIENTOADM	<i>Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.</i>
VOEDOMOR:	
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i>
LSEGSOCSPEM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LEYDELSERVICIOCIVIL:	<i>Ley del Servicio Civil para el</i>

⁵ Idem.

Estado de Morelos.

LEYORGÁNICAMUNICIPALDELEDODEMO Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

ABASESPENSIONES: Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

TRIBUNAL: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante escrito presentado con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, [REDACTED]

[REDACTED] demandó la negativa ficta por falta de cumplimiento a su solicitud de **pensión de cesantía en edad avanzada**, relatando los hechos y las razones de impugnación del acto, así también ofreció los medios de prueba que anexó

a su demanda mismos que se encuentran agregados al expediente que se resuelve.

2.- En auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda; y con las copias debidamente selladas y cotejadas, así como del escrito inicial y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

3.- En acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; ordenándose dar vista a la actora por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera, a quien se le hizo saber que en términos de ley contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

4.- El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la accionante por desahoga la vista ordenada el cinco de octubre de dos mil veintitrés.

5.- Previa certificación del término de quince días para ampliar la demanda, sin que la parte actora hiciera valer ese derecho, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para ambas partes.

6.- Hecha la certificación correspondiente, en acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por los contendientes, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- En fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales admitidas se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se ordenó el engrose de los presentados por los contendientes y se citó a las partes para oír sentencia.

8.- Al no haber alcanzado mayoría el proyecto de sentencia presentado en el Pleno de este **Tribunal** con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el expediente fue turnado a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas para emitir un nuevo proyecto de sentencia, por lo que, por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro se turnó a resolver el sumario de cuenta, lo cual se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso b), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO**.

Porque como se desprende de la demanda, se trata de la negativa ficta de un escrito fecha **catorce de junio del año dos mil veintitrés**, presentado por el actor en relación a su petición de pensión por cesantía y edad avanzada.

5. PROCEDENCIA

5.1. Existencia del acto impugnado

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

La parte actora señala como acto impugnado en el presente juicio en su demanda, la negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas, en los siguientes términos:

"LA NEGATIVA FICTA, por falta de cumplimiento a la solicitud de PENSIÓN CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, a favor de mi persona, misma que se solicitó mediante escrito dirigido al [REDACTED] Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, el cual, fue recibido en fecha catorce de julio del 2023, en oficinalia de partes común de este H. Ayuntamiento." Sic.

5.2 Pruebas

Tanto a la parte actora como a la demandada se les tuvo ratificadas sus pruebas; en términos del artículo 56⁷ en relación con lo dispuesto en el artículo 391⁸ de la LJUSTICIAADMVAEMO, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que se acompañaron y ofrecieron tanto en la demanda como en el escrito de contestación.

5.2.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

⁷ Artículo 56. Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga: I. Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica; II. Las pruebas que hayan sido desecharadas, fundando y motivando su determinación, y III. El día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, que deberá ser dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del auto.

⁸ ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desecharadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan

1.- DOCUMENTALES CIENTÍFICAS.

1.1.- Copia simple del acta de nacimiento de la demandante, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000009.

1.2.- Copia simple de la constancia salarial a favor de la demandante, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000010.

1.3.- Copia simple de la constancia salarial a favor de la parte demandante, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000011.

1.4.- Copia simple del recibo de nómina a favor de la demandante, correspondiente al pago del quince de abril del dos mil veintitrés visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000012.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.

2.1.- Acuse de recibo en el cual se solicita el otorgamiento del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a favor de la demandante, visible en autos del expediente en el que se actúa en la foja 000013.

2.2.- Informe médico de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, a favor de la demandante, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000014 a foja 000015.

2.3.- Informe médico de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, a favor de la demandante visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000016 a foja 000017.

2.4.- Informe médico de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, a favor de la demandante visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000018 a foja 000019.

2.5.- Informe médico de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, a favor de la demandante visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000020.

2.6.- Informe médico de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, a favor de la demandante visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000021.

2.7.- Acuse de recibo en el cual el demandante solicito el incremento salarial de fecha primero al quince de agosto de dos mil veintidós, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000022.

2.8.- Oficio número [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000023 a foja 000024.

Documentales (1.1.), (1.2.), (1.3) y (1.4.) que se admiten como documentales científicos; documentales enumerados (2.1), (2.2.), (2.3.), (2.4.) (2.5.) (2.6.), (2.7) y (2.8.) que se admiten como documentales públicos por haber sido ofrecida

por la parte demandante, la cual obra en autos, y es del conocimiento de las partes, de conformidad con los artículos 52 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391 y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a Ley de la materia.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

5.2.2 Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

1) DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.1.- Copia certificada de los CFDI de los recibos de nómina correspondiente a los periodos comprendidos, de enero a diciembre de dos mil veintidós, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000162 a foja 000181.

1.2.- Copia certificada de los CFDI de los recibos de nómina correspondiente a los periodos comprendidos, de enero a septiembre de dos mil veintitrés, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000164 a foja 000181.

1.3.- Copia certificada de las condiciones laborales y/o administrativas de la [REDACTED] [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000183 a foja 000184.

1.4.- Copia certificada del contrato de prestaciones de servicios que se tiene con la clínica [REDACTED] [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000186 a foja 000197.

1.5.- Copia certificada del oficio de alta a nombre de la actora, ante la Dirección de Salud Municipal, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000199.

1.6.- Copia certificada de CFDI, correspondiente al pago de prima vacacional del año dos mil veintidós, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000201 a foja 000202

1.7.- Copia certificada del CFDI del pago de prima vacacional correspondiente al año dos mil veintitrés, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000204.

1.8.- Copia certificada del formato de solicitud de vacaciones del primer y segundo periodo del año dos mil veintitrés, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000206 a foja 000207.

1.9.- Copia simple del CFDI, correspondiente al aguinaldo del año dos mil veintidós, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000209.

Documentales (1.1.), (1.2.), (1.3.), (1.4.), (1.5.), (1.6.), (1.7.), (1.8.) y (1.9.) que se admiten como documentales públicas, por haber sido ofrecida por las autoridades demandadas, la cual obra en autos, y es del conocimiento de las partes, de conformidad con los artículos 52 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391 y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a Ley de la materia.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

5.2.3 Pruebas ofrecidas para mejor proveer.

1.- Copia certificada del Expediente Técnico, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000128 a foja 000495.

2.- Copia certificada del Expediente Laboral, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000496 a foja 000783.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁹ y 60¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹¹ del **CPROCIVILEM**, aplicable

⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹², haciendo prueba plena.

5.3 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Luego entonces, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una

existencia justificada atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, por lo que se reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En el presente asunto, al tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹⁵.

Criterio del que se sostiene que, cuando la litis se centra en el tema de una petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada. Ahora bien, la existencia del silencio administrativo que tiene como consecuencia su denegación tácita, es la razón por la que este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la

¹⁵ Con los datos de identificación y texto siguientes: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

acción intentada, únicamente se concretara a examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

5.4 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁸, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁸ Antes impreso

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

“Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;...**

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la

autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos

aplicables señalen para que las autoridades estén

en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, y con copia de conocimiento a la Dirección de Recursos Humanos del municipio y a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil de Emiliano Zapata, Morelos, este último no señalado como autoridad demandada en la admisión de demanda, de fecha **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"... [REDACTED] [REDACTED]z, con el debido respeto, comparezco y expongo:

... tengo bien a solicitar de esta comisión mi pensión por CESANTÍA Y EDAD AVANZADA, por [REDACTED] de servicio que tengo reconocidos y por mis [REDACTED] tal y como lo establece el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos..." (Sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Por tanto, el plazo de treinta días para que el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **quince de junio y concluyó el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, sin computar los días sábados, domingos, primero y diez de mayo, todos del dos mil diecinueve por ser inhábiles¹⁹. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

2023

Junio							Julio						
L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D
			1	2	3	4				1	2		
5	6	7	8	9	10	11	3 ¹²	4 ¹³	5 ¹⁴	6 ¹⁵	7 ¹⁶	8	9
12	13	14	15 ¹	16 ²	17	18	10 ¹⁷	11 ¹⁸	12 ¹⁹	13 ²⁰	14 ²¹	15	16
19 ^{NH}	20 ³	21 ⁴	22 ⁵	23 ⁶	24	25	17 ^{NH}	18 ^{NH}	19 ^{NH}	20 ^{NH}	21 ^{NH}	22	23
26 ⁷	27 ⁸	28 ⁹	29 ¹⁰	30 ¹¹			24 ^{NH}	25 ^{NH}	26 ^{NH}	27 ^{NH}	28 ^{NH}	29	30
							31 ^{NH}						

Agosto

L	Ma	Mi	J	V	S	D
	1 ^{NH}	2 ^{NH}	3 ^{NH}	4 ^{NH}	5	6
7 ²²	8 ²³	9 ²⁴	10 ²⁵	11 ²⁶	12	13
14 ²⁷	15 ²⁸	16 ²⁹	17 ³⁰	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

¹⁹ De conformidad al Acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2023, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De donde se advierte que, sí trascurrió el plazo de treinta días que tenía la autoridad demandada para estar en aptitud de contestar la solicitud del **catorce de junio de dos mil veintitrés**.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la **LSEGSOCSPEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario; de donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión cesantía en edad avanzada, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido treinta y un días, sin que haya emitido el acuerdo correspondiente; ni produjeron contestación a la solicitud presentada por el demandante.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **catorce de junio de dos mil veintitrés, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, efectuada el **ocho de agosto de dos mil veintitrés**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, y con copia de conocimiento a la Dirección de Recursos Humanos del municipio y a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil de Emiliano Zapata, Morelos, el escrito presentado con **catorce de junio de dos mil veintitrés**, y que ésta no produjo contestación expresa.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, ante la oficina del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, y con copia de conocimiento a la Dirección de Recursos Humanos del municipio y a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil de Emiliano Zapata, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Es de advertirse por parte de este Tribunal en Pleno que del escrito de demanda la actora no esgrimió razones de impugnación aun y cuando contó con asistencia letrada, quedando, por lo que se evidencia una incapacidad técnica y jurídica por parte de sus representantes procesales, pues de autos se desprende que no hicieron valer razones de hecho y derecho que apoyaran la causa de pedir del demandante, con lo que desatendieron lo establecido por el artículo 42 fracción X, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, precepto que establece la obligación del quejoso de precisar la forma en que las razones de impugnación que trascendieron en su perjuicio, para que este Órgano Jurisdiccional al momento de emitir el fallo correspondiente cumpla con la obligación de examinarlas.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los conceptos de violación, los cuales, para su estudio, bastara con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir²⁰; debiendo precisar cuál es la

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191384. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38. Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la

lesión o agravio que estima le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron, sin que la falta de lo anterior sea nugatorio para garantizarle la protección de su derecho humano de acceso a la justicia, por lo que sus argumentos deben ser congruentes con la finalidad que se persigue, sin que la carga desproporcionada se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales y así se pueda advertir de forma clara que la violación alegada trascendió en su perjuicio.

Por lo que debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas silogismos o expresión de fórmulas sacramentales, para que se deban estudiar las razones de impugnación. En razón de lo anterior, así como, de conformidad con los criterios que se enuncian a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.¹⁶ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa

separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la constitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo. **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**¹⁷ Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.¹⁷ Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

De conformidad con los criterios señalados, es procedente entrar al análisis de la causa de pedir de la parte actora desprendiéndose de su escrito de demanda que reclama en esencia lo siguiente:

La falta de cumplimiento de las autoridades demandadas a su solicitud de pensión de cesantía en edad avanzada, el otorgamiento a su favor de un salario mensual integrado por la cantidad de [REDACTED] así como la reparación del daño moral, y como prestaciones las siguientes:

- 1.- El pago de aguinaldo
- 2.- El pago de Vacaciones
- 3.- El pago de Prima Vacacional
- 4.- Pago de gastos médicos
- 5.- La exhibición de los documentos que acrediten el pago de los capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones ante el Instituto de Fomento Nacional a la Vivienda de los Trabajadores y las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE), o en su caso el pago retroactivo de esas obligaciones por la omisión de la parte demandada para cubrir esas cuotas.
- 6.- El pago de la Prima de Antigüedad
- 7.- El pago de días de descanso obligatorio

- 8.- El pago de tiempo adicional
- 9.- El pago de tiempo extraordinario
- 10.- El pago de la prima dominical
- 11.- El ascenso de grado policial primero
- 12.- El pago retroactivo e incremento salarial de fecha [REDACTED]

13.- El pago retroactivo y otorgamiento de despensa familiar mensual.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

En términos generales las autoridades demandadas refieren que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la parte actora en virtud de que la negativa ficta se emite con carácter de autoridad, y en el presente supuesto no se actualiza al tratarse de una relación de coordinación de trabajador y patrón, y no de un acto de autoridad, pues el solo hecho de que se satisfagan los elementos para la procedencia de la negativa ficta, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea la competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella, es decir que si no está dentro de sus facultades decidir sobre lo pedido la negativa ficta sea legal.

6.2 Análisis de la contienda

Del análisis integral, la parte actora [REDACTED] señaló en esencia que debe operar la negativa ficta, en virtud de la omisión de las autoridades

demandadas al cumplimiento de su solicitud de la pensión por cesantía en edad avanzada a su favor; de igual forma reclama reparación del daño moral y que además le fueran cubiertos el pago de diversas prestaciones; a efecto de acreditar su dicho exhibió como documento base de su acción el acuse de recibo del escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, al cual previamente se le otorgó valor y eficacia probatoria.²¹

Las responsables, se defendieron argumentando medularmente, que, si bien se pueden configurar los elementos para que opere la negativa ficta, también lo es que es improcedente la acción de la demandante, en razón de que no cuentan con las facultades para la expedición del acuerdo pensionatorio solicitado, pues la única facultada para ello es la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Entrando al estudio de lo solicitado por la promovente, se advierte que, de lo argumentado por las partes y lo arrojado del expediente técnico formado con motivo de la solicitud presentada por la demandante, se arriba a que no les asiste la razón a las autoridades demandadas pues de sus manifestaciones al momento de contestar la demanda, no quedó acreditado que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y se haya emitido la resolución

²¹ Foja 13

que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión de cesantía presentada por la actora el catorce de junio de dos mil veintitrés.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 38 fracción LXVI, de la **LEYORGÁNICAMUNICIPALDELEDODEMOR**, establece lo siguiente:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

(...)

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

Por su parte el artículo 15 último párrafo de **LSEGSOCSPEM** señala que:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

El artículo 20 del **ABASESPENSIONES**, refiere:

El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Preceptos legales de los que se advierte el deber de las demandadas de haber expedido el acuerdo correspondiente de solicitud de pensión, o la resolución correspondiente, en un **trámite no mayor de treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, situación que no ocurrió, ya que sólo quedó acreditada la recepción del escrito de petición de la demandante, por lo que no se advierte que las demandadas dieran cabal cumplimiento al procedimiento previsto para trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas como lo establece **ABASESPENSIONES**, mismas que consistentes en:

- A) Recepción y registro de la solicitud de pensión;
- B) Investigación e integración del expediente, y;
- C) Análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Procedimiento que tiene su fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, mismos que en su orden a la letra se leen:

1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además

de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

2.- De la Investigación e Integración del Expediente

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte

correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. *Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*
- II. *Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;*
- III. *Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*
- IV. *Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;*
- V. *Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.*

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Ahora bien, cabe precisar lo que a cada autoridad demandada dentro del ámbito de su competencia le toca realizar, así, y por cuanto, a la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, cabe resaltar que sus facultades se encuentran contenidas en el artículo 75 inciso e), de la **LEYORGÁNICAMUNICIPALDELEDODEMOR**, el cual dicta:

Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

(...)

e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

Respecto de la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el artículo 135 fracción III del **REGADMEMIMO**, establece que:

Artículo 135. Corresponde a la Oficialía Mayor, las siguientes atribuciones:

(...)

III. Elaborar el Dictamen sobre el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social, Administrativas, Económicas o en especie a que tengan Derecho, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mismo que se turnara al Cabildo para su aprobación en su caso. Pudiendo expedir constancias o certificaciones sobre tales actos, así como de los archivos y registros de las Dependencias a su cargo. Solicitar a cualquier autoridad, los documentos, datos, registros, actas y constancias que sean necesarias para verificar la certeza de los datos y documentos que se le presenten, a fin de que emita el Dictamen respectivo;

En acorde al marco legal expuesto es evidente que las autoridades demandadas **sí** son competentes para conocer la solicitud de pensión por cesantía solicitada por la parte actora, y estaban obligadas a llevar a cabo el procedimiento correspondiente para el debido trámite y desahogo de dicha petición dentro de los plazos de Ley, razón suficiente para **declarar procedente la acción promovida** por la parte actora, en contra de las autoridades demandadas y **como consecuencia se le dé trámite a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada** que solicita la actora, pues ha operado a su favor la declaración de la negativa ficta la cual acreditó en el presente juicio con la exhibición de la prueba documental consisten en el escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, visible a foja trece del presente sumario.

Y toda vez que, de la documental base de la acción de la justiciable, escrito mediante el cual solicita se de inicio al trámite de su pensión por cesantía en edad avanzada a su favor, y que al mismo adjunto los requisitos establecidos en los artículos 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las

ABASESPENSIONES y 15 de la **LSEGSOCSPREM**, y que su orden se citan a continuación:

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, **cesantía por edad avanzada o invalidez**:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida; a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide; b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla; c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide; d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios; e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año; f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja; g) Lugar y fecha de expedición; h) Sello de la entidad; i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos: a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide; b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide; c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración; d) El nombre completo del solicitante; e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se remunera en número y letra; f) Lugar y fecha de expedición; g) Sello de la entidad y; h) Firma de quien expide.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

(Lo subrayado es propio de este Pleno)

Consecuentemente, es de advertirse que el presente juicio se formó por la controversia en la determinación de la pensión, así como de la procedencia o improcedencia de las prestaciones que la demandante reclama, por lo que se debe tomar en consideración que la accionante prestó sus servicios únicamente para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por lo que al no haber guardado relación con diversas autoridades que pudiera dar lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere prestado la demandante, en consecuencia, su solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada se sostiene en la relación administrativa del servicio prestado únicamente con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, lo que corrobora con la **constancia de servicios** exhibida por la demandante,²² con número de [REDACTED], de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, expedida por el Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos,

²² visible a foja 10

en favor de [REDACTED] de la se advierte que la parte actora labora en ese H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, del periodo quince de abril de dos mil cinco a la fecha de su expedición, desempeñándose como Policía en la Secretaría de Seguridad Pública.

Al efecto la parte actora exhibió anexo a su solicitud de pensión la **constancia salarial**²³, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, también expedida por el Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, [REDACTED]

[REDACTED] de la que se hace constar que [REDACTED] percibe un sueldo mensual bruto de forma mensual por la cantidad de [REDACTED]

Así también obra el **acta de nacimiento** misma que fue agregada al escrito de solicitud de pensión, de la que se advierte como fecha de nacimiento de la accionante el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, quien, al día de la emisión de la presente resolución, esto es, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, cuenta con la edad de sesenta años, cuatro meses y veinticinco días.

Documentales anteriores que, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto, las cuales al no haber sido objetadas o impugnadas por alguna de las partes en los

²³ Visible a foja 11



términos que establecen los artículos 59 y 60²⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491²⁵ del **CPROCIVILEM**; con cuales se acredita que la parte actora sostiene una relación administrativa de **prestación de servicios** con la parte demandada Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con quien al día de la emisión de la presente

²⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente: I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación; II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma; III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación; IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno; V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial; VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución; VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

6.3 De la solicitud de pensión de cesantía en edad avanzada.

Una vez que ya quedaron colmados los requisitos establecidos en los artículos 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las **ABASESPENSIONES** y 15 de la **LSEGSOCSPREM**, ya precisados en párrafos que anteceden, corresponde entrar al estudio de la pensión solicitada, y toda vez de que ha quedado acreditado que la demandante cuenta con más de cincuenta y cinco años de edad, la misma y se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 17 de la **LSEGSOCSPREM**, inciso f), que a la letra refiere:

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio. La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

(...)

f).- Por quince años o más de servicio

En consecuencia, la demandante acreditó su derecho para acceder a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, así mismo, tomando en cuenta que la demandante prestó sus servicios únicamente para el Ayuntamiento de Emiliano

Zapata, Morelos, **se condena** a las autoridades demandadas; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Morelos y Coordinación de Recursos Humanos de Emiliano Zapata, Morelos a agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, en el cual se deberá tomar en consideración que a la actora le corresponde el 75% (setenta y cinco por cierto) de su última remuneración; al haber cumplido más de quince años de servicios, encontrándose en la hipótesis del artículo 17 inciso f) de la **LSEGSOCSPREM**.

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones marcadas del número 01 a la 13, este Tribunal advierte que resulta inoperante entrar al estudio de las mismas, ya que, de la lectura de las mismas, se desprende que éstas no forman parte de la petición realizada por la actora en el escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés y que dio origen del presente asunto.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO²⁶.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015412

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339

Tipo: Jurisprudencia

30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

7. CUMPLIMIENTO

Se concede a la autoridad demandada Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁷ y 91²⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

²⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo,
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. EFECTOS DEL FALLO.

Por las razones expuestas:

8.1 Operó la negativa ficta reclamada en el presente asunto por [REDACTED], respecto a su escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada hecha a la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

8.2 De conformidad a la presente sentencia, **se condena** al Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata,

²⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Morelos, y a la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al cumplimiento de lo siguiente:

8.2.1 Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, en el cual se deberá tomar en consideración que a la actora le corresponde el 75% (setenta y cinco por cierto) de su última remuneración; al haber cumplido más de quince años de servicios, encontrándose en la hipótesis del artículo 17 inciso f) de la **LSEGSOCSPREM**.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA reclamada en el presente asunto por [REDACTED]

[REDACTED] respecto a su escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada hecha a la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, en el cual se deberá tomar en consideración que a la actora le corresponde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de su última remuneración; al haber cumplido más de quince años de servicios, encontrándose en la hipótesis del artículo 17 inciso f) de la **LSEGSOCSPREM**.

CUARTO. Son improcedentes las prestaciones reclamadas en del punto 1 al 13 del escrito de demanda, en razón de lo precisado en el subcapítulo 6.3 del presente fallo.

QUINTO. Las autoridades demandadas Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y a la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado 7.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción³⁰; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción³¹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular en el presente asunto, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y/O, OFICIAL MAYOR DEL H.

MAGISTRADO
JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número

TJA/4^aSERA/JRNF-175/2023, promovido por **[REDACTED]** en contra del **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y/O**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4^aSERA/JRNF-175/2023**, PROMOVIDO POR **[REDACTED]**, EN CONTRA DEL

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,
MORELOS, Y OTRO.

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por cuanto, a la prestación reclamada por la parte actora, específicamente a la consistente en; el pago de los capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso el pago retroactivo y/o la inscripción ante el mismo.

Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado por mis homólogos, consiste en que, resultaba inoperante el entrar al estudio de dicha prestación, ya que no formó parte de la petición realizada por la actora en el escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés y que dio origen del presente asunto.

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado al decidir la controversia sometida a su conocimiento, se debía tomar en consideración la **pretensión del actor contenida en la demanda y de ser el caso, en la ampliación; los argumentos de las demandadas encaminados directamente a destruirla**; así como de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas, a más de que al fijarse la litis las autoridades demandadas dieran contestación a todas y cada una de ellas, sin que hubieran alegado como medio de defensa que dichas prestaciones no formaban parte de lo peticionado por la parte demandante.

Por lo tanto, al no ser abordadas las prestaciones reclamadas por la accionante, hace evidente que la sentencia emitida no atendió todos los puntos propuestos por [REDACTED]

[REDACTED] pues aun cuando existe pronunciamiento de la declaratoria de ilegalidad de la negativa ficta, no atendió de manera detallada todas y cada una de las prestaciones solicitadas en el escrito inicio de demanda interpuesta por la parte actora, lo que genera una determinación incompleta.

En suma, respecto de la prestación consistente en "consistente en el pago de los capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso el pago retroactivo y/o la inscripción ante el mismo", cabe resaltar que el derecho humano a la seguridad social se encuentra previsto en el artículo 4 de nuestra

Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en augeo a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica y los servicios sociales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas**, puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIAZOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL,

DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.³²

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROcede CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.³³

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la

³² Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada

³³ Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarla, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.³⁴

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino,

³⁴ Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

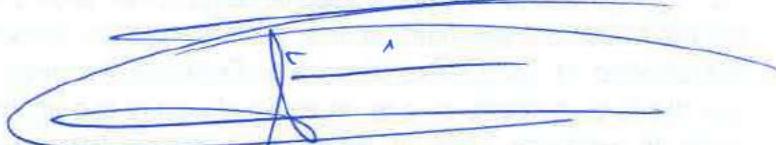
Conclusivamente, el suscrito magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, las autoridades demandadas, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizará la inscripción retroactiva de la demandante.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE

FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/4^aSERA/JRNF-175/2023**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y/O**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**